



## Resolución Gerencial Regional N° 015-2017-GORE-ICA/GRINF

Ica, 08 MAYO 2017

VISTO, Memorando n.° 024-2017--GRAJ de 27.Ene.2017, la Nota n.° 057-2017-GORE-ICA/DRTC de fecha 27.Marz.2017, Memorando n.° 099-2017-GRAJ de 31.Marz.2017, Informe n.° 021-MTOS-2017 y sus antecedentes; y

### CONSIDERANDO;

Que, mediante HOJA DE ENVÍO 00622 de 27.Ene.2017, el ciudadano JUAN RICARDO PADILLA GRANDE solicitó a la Gobernación Regional del GORE ICA se declare la nulidad de oficio de todas las Licencias de Conducir emitidas a partir del 23.JUL.2016 por supuestos vicios relacionados con la organización interna de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica que, a su entender, suponen contravención de las normas que establecen los requisitos para que los Centros de Evaluación puedan operar, situación que supone, según lo indica el solicitante, un agravio al interés público de Ica;

Que, con la finalidad de llevar a cabo una evaluación preliminar, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica del GORE ICA emitió el Memorando n.° 024-2017-GRAJ, ingresado por mesa de partes de la DRTC ICA el día 27.Ene.2017, solicitando a dicha Dirección Regional un *informe respecto a la designación de Evaluadores de los Centros de Evaluación de la DRTC ICA, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC y su modificatoria por el artículo 1º del Decreto Supremo N° 026-2016-MTC del 04 de enero de 2017*;

Que, en atención a dicho documento, fue evacuado el Informe n.° 244-2017-DCV-Lic.Cond, mismo que fue remitido a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica mediante Nota n.° 057-2017-GORE-ICA/DRTC de fecha 27.Mar.2017; procediéndose posteriormente a derivar dicho documento a la Gerencia Regional de Infraestructura mediante Memorando n.° 099-2017-GRAJ de fecha 31.Mar.2017, precisándose en aquél que, la derivación efectuada, obedece a que la DRTC ICA depende jerárquica y administrativamente de la Gerencia Regional de Infraestructura, por lo que se instruyó a ésta para resolver el pedido de nulidad de oficio bajo los criterios empleados en un caso similar, resuelto anteriormente a través de la Resolución Gerencial Regional n.° 004-2017-GORE-ICA/GRINF;

Que, con fecha 04.Abr.2017, se proveyó la acumulación de la Nota n.° 025-2017-GRAJ de 31.Mar.2017 conjuntamente con sus antecedentes en copia simple, al Memorando n.° 099-2017-GRAJ de fecha 31.Mar.2017, cuyos antecedentes *-también en copia simple-* deberán ser objeto de evaluación conjunta;

Que, conforme puede advertirse del escrito presentado por el ciudadano recurrente, aquel expresa haber presentado una solicitud en interés de la colectividad invocando interés difuso, por considerar que la DRTC ICA no cumpliría los requisitos mínimos exigidos por el artículo 82 del Decreto Supremo

n.º 007-2016-MTC que aprobó el Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, cuya redacción señala literalmente lo siguiente:

**Artículo 82.- Requisitos mínimos**

*Los requisitos mínimos que deben cumplir los Centros de Evaluación para su operación son los siguientes:*

*82.1 En materia de recursos humanos:*

- a) Un director del Centro de Evaluación, que cuente con título profesional, y experiencia en cargos gerenciales, directivos o afines en instituciones públicas o privadas.*
  - b) Tres evaluadores, que cuenten con acreditación como instructor, y con Licencia de Conducir de categoría igual o superior a la que postulan los usuarios del Centro de Evaluación.*
  - c) Una o más recepcionistas, con capacitación o experiencia en atención al usuario.*
- (...)*»

Que, la solicitud del mencionado ciudadano, indica expresamente que la DRTC ICA habría incumplido el requisito de contar con tres (3) evaluadores con acreditación como instructor y con Licencia de Conducir de categoría igual o superior a la que postulan los usuarios; a partir de lo cual —señala dicho ciudadano— que los actos de administración interna contenidos en las Resoluciones Directorales Regional n.º 649-2015 y 321-2016-GORE-ICA/DRTC generarían la nulidad de todas las licencias de conducir expedidas por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica;

Que, efectuado el análisis fáctico de la petición planteada, se tuvo acceso al Informe n.º 244-2017-DCV-Lic.Cond, de cuyo contenido se advierte que el aludido Reglamento Nacional fue modificado mediante el Decreto Supremo n.º 026-2016-MTC, quedando redactado el artículo 82 de la siguiente manera:

**«Artículo 82º.- Requisitos mínimos**

*Los requisitos mínimos que deben cumplir los Centros de Evaluación para su operación son los siguientes:*

*82.1 En materia de recursos humanos*

- a) Un director del Centro de Evaluación, que cuente con título profesional, y experiencia en cargos gerenciales, directivos o afines en instituciones públicas o privadas.*
  - b) Evaluadores de habilidades en la conducción con Licencia de Conducir de categoría igual o superior a la que postulan los usuarios del Centro de Evaluación con una vigencia no menor de dos (2) años y que no hayan sido sancionados mediante octa firme por infracción grave o muy grave al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito en los dos (2) últimos años. El perfil, exigencias, requisitos y forma de acceso podrán ser reglamentados por el MTC.*
- (...)*»

Que, estando a la modificación normativa mencionada, se advierte que el legislador ha dejado de considerar como un requisito mínimo para el funcionamiento de los Centros de Evaluación previstos en el Reglamento —tanto públicos como privados— no solo el número mínimo de evaluadores, sino que también ha dejado de exigir éstos se encuentren acreditados como instructores; por lo tanto, en este extremo, la solicitud de nulidad formulada en interés de la colectividad, planteada por un ciudadano con formación jurídica, carecería de validez dado que al momento de su presentación (27.Ene.2017), ya se encontraba publicada la modificación normativa efectuada mediante el Decreto Supremo n.º 026-2016-MTC (04.Ene.2017);

Que, conforme a lo establecido en la normativa vigente y aplicable al caso concreto, según la información remitida por la DRTC ICA a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica a propósito de su requerimiento de información, actualmente la designación de evaluadores se halla conformada de la siguiente manera:

(a) **EVALUACIÓN DE CONOCIMIENTO:**

- **EXAMEN DE RGTO DE TRÁNSITO (CLASE CAT. A1)**
  - Mag. Víctor Eduardo Pacheco Villar (Dir. Circulación Vial – Ica)
  - Econ. Gladis Gerardiña Sarmiento Pinto (Jefe Licencias de Conducir DRTC ICA)

(b) **EVALUACIÓN DE HABILIDADES EN LA CONDUCCIÓN:**

- **EXAMEN DE MANEJO – CLASE A CATEGORÍA I**
  - TITULAR: Cipriano Espinoza Pineda (Lic.Cond. Allc – expedida 21.Dic.2000)
  - SUPLENTE: Mario Victorino Matta Morón (Lic.Cond. Allc – expedida 28.Feb.1991)
- **EXAMEN DE MANEJO – CLASE A CATEGORÍA Ila – Iib**
  - TITULAR: Felipe Isaac Ormeño Espino (Lic.Cond. Allc – expedida 14.Feb.1985)
  - SUPLENTE: Feliz Antonio García Segura (Lic.Cond. Allc – expedida 19.Abr.1985)
- **EXAMEN DE MANEJO – CLASE A CATEGORÍA IIIa – IIIb – IIIc**
  - TITULAR: Luis Guillermo Valenzuela Carpio (Lic.Cond. Allc – expedida 01.Feb.2001)
  - SUPLENTE: Juan Antonio Franco Palomino (Lic.Cond. Allc – expedida 22.Feb.1985)

Que, de lo señalado, puede advertirse que la DRTC ICA ha materializado un acto de administración interna al emitir un acto resolutorio para designar a los evaluadores en su centro de evaluaciones, acto que evidencia sujeción a la normativa aplicable en materia de centros de evaluación invocada inclusive por el propio solicitante;

Que, cabe indicarse que, doctrinariamente, se entiende por *Formas Administrativas*, aquel conjunto de actividades que despliega la Administración Pública, en el marco de sus funciones, con el propósito de alcanzar alguno de sus objetivos institucionales. Dentro de dichas *Formas*, se hallan los ACTOS DE ADMINISTRACIÓN INTERNA, los cuales están referidos a la regulación de la administración, organización o funcionamiento de una Entidad, reteniendo sus efectos exclusivamente al ámbito de la Administración Pública puesto que no afectan directamente derechos o intereses legítimos de los administrados, supuesto en el que se halla la designación de evaluadores de la DRTC ICA;

Que, en efecto, las disposiciones originarias de la LPAG, han precisado que, los actos de administración interna de las entidades, son aquellos destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios y se encuentran regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de la mencionada LPAG y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan; debiendo precisarse que al tratarse de un acto que no constituye ACTO ADMINISTRATIVO, no es posible de cuestionamiento, de lo que se colige que no son susceptibles de impugnación administrativa, como indirectamente se pretende al plantearse una solicitud de nulidad invocando el interés difuso;

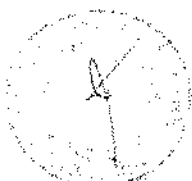
Que, de otro lado, merece acotarse que el derecho de petición de origen constitucional y delimitado por la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), supone que las personas naturales o jurídicas pueden presentar petición o contradecir actos ante la autoridad administrativa competente aduciendo el interés difuso de la sociedad; no obstante, la facultad de contradicción descrita requiere de una condición indispensable: que el acto administrativo objeto de contradicción viole, afecte, desconozca o lesione un derecho o interés legítimo de la sociedad; condición que deberá acreditarse al materializarse el análisis de procedibilidad con el que se llegará a declarar la nulidad de oficio de actos administrativos, actos cuya naturaleza jurídica es distinta a la de los actos de administración interna;

Que, la declaración de nulidad de los actos administrativos, se halla supeditada a la previa comprobación de la existencia de vicios del acto administrativo, establecidos aquellos en el artículo 10º de la LPAG y que, en el presente caso, no han sido evidenciados en la solicitud de nulidad de oficio planteada

por el ciudadano solicitante, ni se coligen de su contenido. Cabe precisar que, conforme al espíritu de la LPAG, aun en el supuesto de que existieran vicios no trascendentes en un Acto Administrativo, por el incumplimiento de sus elementos de validez (como por ejemplo la conformación de un acto de administración interna), DEBE PREVALECER la conservación del acto, puesto que ello significará no solo cautelar el funcionamiento y continuidad de las actividades de la Administración Pública, sino esencialmente salvaguardar los derechos de los administrados que obtuvieron sus licencias de conducir emitidas por la DRTC ICA, puesto que ellos no tendrían por qué ver menoscabados sus derechos e intereses, por una pretensión individual supuestamente de interés colectivo;

Que, de lo señalado, es válido afirmar que de la solicitud de nulidad de oficio planteada, se colige que el ciudadano PADILLA GRANDE pretende la nulidad de actos administrativos (las licencias de conducir de otros administrados) mediante el cuestionamiento de un acto de administración interna de la Entidad (la conformación de equipos de evaluadores de la DRTC ICA), siendo que, aun en el supuesto negado de que existiera posibilidad de cuestionar los actos de administración interna de la Entidad, respecto de los actos administrativos emitidos (licencias de conducir) procedería su conservación, específicamente por no haberse acreditado o evidenciado en qué modo, los administrados titulares de licencias de conducir, tienen el deber jurídico de soportar la invalidación de sus licencias de conducir debido a la forma en que se halla organizada internamente la autoridad administrativa que las expidió;

Que, de otro lado, debe acotarse que el Artículo 9º de la LPAG, establece la *presunción de validez de los actos administrativos*, por cuyo mérito «*todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda*», estableciéndose a continuación en el artículo 10º del mismo cuerpo normativo las *Causales de Nulidad de un Acto Administrativo*, previéndose aquellas como «*(...) vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...).3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Y, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma*»;



Que, empero, de la documentación alcanzada a esta Gerencia Regional de Infraestructura, como resultado de la solicitud de nulidad de oficio planteada por un ciudadano que invoca interés difuso, no se advierte que existan elementos que acrediten la existencia de un vicio de nulidad real, que amerite que un conjunto de licencias de conducir sean revocadas, modificadas, anuladas o sean suspendidos sus efectos por parte del superior jerárquico de quien emitió el acto impugnado, puesto que de la información proporcionada por el solicitante y la información tenida a la vista, no se advierte que la actuación de la administración pública represente un comportamiento ilegítimo, lesivo o hasta arbitrario en perjuicio de uno o varios administrados, ya sea que recurran o no un acto administrativo que les concierna, supuesto que se exige en la noción de *Revisión de Oficio* normada en la LPAG, máxime, cuando dicha petición guarda relación con una pluralidad de administrados que podrían ver afectados sus derechos, intereses u obligaciones;

Que, en tal sentido, es válido afirmar que no se advierten elementos de juicio que evidencien la necesidad de declarar la nulidad de oficio de las licencias de conducir, en función al cuestionamiento de la organización interna de la DRTC ICA, formulado en supuesto interés difuso de la colectividad, máxime, cuando no se ha acreditado la existencia de los vicios a que se contrae el artículo 10º de la LPAG; a lo que debe añadirse que la solicitud de interés de la colectividad planteada por el ciudadano PADILLA GRANDE, no comunica la existencia de problemas, trabas u obstáculos normativos o provenientes de

prácticas normativas que afecten el acceso a la DRTC ICA, ni la relación de ésta con los administrados, o el cumplimiento de los principios procedimentales, ni tampoco comporta iniciativa alguna dirigida a mejorar la calidad de los servicios, incrementar el rendimiento o cualquier otra medida que suponga un mejor nivel de satisfacción de la sociedad respecto de los servicios públicos que la DRTC ICA brinda a sus administrados;

Que, en consecuencia la solicitud presentada por el ciudadano JUAN RICARDO PADILLA GRANDE, no pone en evidencia un interés difuso que justifique una solicitud en interés de la colectividad, por cuanto se ha pretendido la declaración de nulidad de oficio de diversas licencias de conducir, mediante el cuestionamiento de las Resoluciones Directorales Regionales que constituyen actos de administración interna de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica referidas a la designación de los Evaluadores de la DRTC ICA y que, desde la práctica del derecho administrativo, resultan inimpugnables;

Que, efectuada la revisión de la solicitud de nulidad y de los antecedentes elevados a la Gerencia Regional de Infraestructura, superior en grado de la DRTC ICA, no se ha establecido la existencia de vicios de nulidad en la expedición de licencias de conducir, por lo que no es posible emitir un acto administrativo cuyo efecto suponga que los titulares de las licencias de conducir, expedidas por la DRTC ICA, deban tolerar un gravamen que no tienen el deber jurídico de soportar;

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 0001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2015-GOIRE-ICA-PR;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio formulada por el ciudadano JUAN RICARDO PADILLA GRANDE, por los fundamentos expuestos precedentemente.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente resolución al administrado JUAN RICARDO PADILLA GRANDE en el domicilio procesal señalado en el escrito de apelación, sito en Calle Victoria D-27, Urbanización Sol de Ica - Ica; y a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, para su cumplimiento y demás fines de ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. WILLY MARTÍN ANDRÉ DE SOTIL  
GERENTE REGIONAL

